



1051-2021024189

Bogotá, D.C., 07 de octubre de 2021

Doctora
MARTHA SEIDEL PERALTA
Directora Administrativa

Asunto: Respuesta observación pliegos de condiciones proceso No **21000892** A H3 de 2021.

Cordial saludo.

Por instrucciones de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se da respuesta a la observación presentada por la representante legal de la sociedad **GESTIÓN GUEVARA MENDEZ**, a través del correo electrónico de la entidad, respecto del pliego de condiciones del proceso 21000892 A H3 de 2021 publicado en el Secop I, cuyo objeto es: *“REALIZAR LA INTERVENTORIA INTEGRAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE II DE LA VIA DE ACCESO, URBANISMO Y MANTENIMIENTO LADO AIRE Y LADO TIERRA DE LOS AEROPUERTOS DE EL BANCO Y MAGANGUE, DISTRIBUIDO POR LOTES:*

- *LOTE 1: REALIZAR LA INTERVENTORIA INTEGRAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE II DE LA VIA DE ACCESO, URBANISMO Y MANTENIMIENTO LADO AIRE Y LADO TIERRA DEL AEROPUERTO DE BANCO.*
- *LOTE 2: REALIZAR LA INTERVENTORIA INTEGRAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE II DE LA VIA DE ACCESO, URBANISMO Y MANTENIMIENTO LADO AIRE Y LADO TIERRA DEL AEROPUERTO DE MAGANGUE”, en los siguientes términos:*

“Solicitamos a la entidad que se nos permita para el presente proceso la firma digital de todos los anexos y documentos que compondrán la propuesta del proceso licitatorio 21000892 A H3 DE 2021 esto con el fin de cumplir nuestras políticas de manejo interno de medio ambiente y sustentados en conformidad con la normatividad vigente, la firma digital está regulada en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, la cual está definida como:

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Logotipo (...)

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)”



De acuerdo con ello, es plenamente válido que el proponente pueda usar su firma digital, en los términos establecidos en la Ley”

Ahora bien, de conformidad con concepto emitido por Colombia Compra Eficiente es válida la firma.”

Para dar respuesta a la observación planteada por el proponente, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El tratamiento jurídico a la documentación por medios electrónicos y digitales se encuentra regido por diferentes principios, entre ellos el de equivalencia funcional. Este se encuentra consagrado en el artículo 5º de la Ley 527 de 1999, el cual replica el artículo 5º de la Ley Modelo de Comercio Electrónico propuesta por la CNUDMI, en los siguientes términos: *“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que éste en forma de mensaje de datos.”*

La Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 2000, señaló:

“En conclusión, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos en la ley.”

2. La incorporación de los medios electrónicos se encuentra consagrada en el artículo 103 de la Ley 1564 e 2012 -Código General del Proceso-, que prescribe:

“ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. (...).”

3. Respecto de los procedimientos y trámites administrativos, el CPACA, en su artículo 53, señala:



“ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”

4. Posteriormente, mediante la Ley 2080 de 2021, se adicionó un artículo 53 A a la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.”

Así las cosas, la equivalencia funcional de los documentos electrónicos se encuentra presente en diversas normas procedimentales que garantizan validez de los canales electrónicos en las diferentes actuaciones de la administración pública y los particulares.

5.- Clases de Firmas:

La legislación colombiana consagra dos clases de firmas dentro del contexto de la digitalización: la firma electrónica y la firma digital.

5.1.- El literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, define la **firma digital** “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que en este calor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”

5.2.- Por su parte el Decreto 2364 de 2012, respecto de la **firma electrónica**, señala: “Artículo 1º. Para los fines del presente decreto se entenderá por Firma electrónica, métodos tales como: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente,”



Es oportuno señalar que el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, sobre la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, indica: *“los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil”*, advirtiendo claramente que **“en toda actuación administrativa o judicial no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”**

Con base en las anteriores consideraciones, se le informa al proponente, que se aceptaran las firmas digitales o electrónicas en las propuestas que quieran ser valoradas en los procesos de contratación presentadas por el SECOP I o SECOP II, según lo dispuesto en la normatividad vigente, garantizándose el principio de selección objetiva.

Cordialmente,

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Coordinador Grupo de Asistencia Legal
Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Janeth Dayanes Polanias Soto – Profesional Grupo Asistencia Legal
Reviso: Adolfo León Castillo Arbeláez – Coordinador Grupo Asistencia Legal
Ruta electrónica: \\bog7\AD\Interno